

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial". (Art. 1º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre.	18 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victoria, 1 y Paseo, 1.

En Cartagena (Los Molinos). Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de pesetas cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 82 de 23 Marzo.)

REAL ORDEN

Exmos. Sres.: Habiéndose dado cuenta á esta Presidencia por el Ministerio de la Guerra de que varios Ayuntamientos, al comunicar las vacantes de los destinos civiles comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 exigen á los aspirantes, por modo de garantía en el desempeño de las plazas que se les confiera, fianzas que no guardan equidad ni con la índole ni con la significación de algunos destinos.

Visto el art. 46 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la ejecución de la ley de 10 de Julio del mismo año, que atribuye á este Centro la facultad de resolver las dudas y dictar las aclaraciones encaminadas á la más exacta aplicación de las mencionadas disposiciones:

Considerando que las condiciones ó requisitos de referencia exigidos por algunas Corporaciones municipales á los aspirantes á destinos vacantes, entrañan una limitación en los derechos otorgados á los mismos por la ley de 10 de Julio de 1885:

Considerando que, con efecto, á los Ayuntamientos corresponde, á su vez, según el párrafo segundo del artículo 157 de la ley Municipal vigente, señalar las fianzas que deben prestar los Depositarios y Agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del Municipio, pero cuya facultad no puede considerarse extensiva á otros destinos municipales que no sean los que taxativamente determina la ley, para los cuales bastarán las condiciones generales que la misma señala:

Considerando que á los elevados fines de la mejor Administración y del respeto, debido á los derechos que las leyes sancionan, conviene fijar la doctrina que armonice los intereses de los Municipios con los de los individuos que aspiren á

prestar sus servicios en destinos dependientes de las mencionadas Corporaciones;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar.

1.º Que se exceptúan de la ley de 10 de Julio de 1885 los cargos de Depositario de fondos municipales.

2.º Que están comprendidos en dicha ley los Recaudadores y Agentes de los Municipios, cargos que los individuos del Ejército, después de ser designados por el Ministerio de la Guerra, sólo podrán desempeñar prestando la fianza que exijan los Ayuntamientos.

3.º Que los cargos de Escribientes de las Contadurías municipales y de Carteros no necesitan fianza para su desempeño, y están comprendidos en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento para su ejecución.

Dé Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1894.—Sagasta.—Excelentísimos Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Siendo primordial deber del Gobierno velar por la conservación de la salud pública, y constituyendo la higiene su principal garantía, una de las medidas más urgentes que es necesario adoptar para prevenir la producción y desarrollo de las enfermedades en general, y muy especialmente las infecciosas y contagiosas, es el conocimiento exacto del estado sanitario de nuestras principales poblaciones, de las causas que, resultando de la urbanización y modo de ser de los pueblos, puedan en cada localidad originar alteraciones de la salud y de los procedimientos y medios más eficaces y prácticos para evitarlas ó por lo menos reducirlas.

La excesiva mortalidad que las noticias oficiales acusan en algunas ciudades y el recuerdo de ciertos hechos dolorosos que tal vez no registraria nuestra historia sanitaria si en tiempo oportuno hubieran podido preverse, justifican la adopción de medios precautorios que, llegando al conocimiento del mal, puedan evitarlo ó en caso faciliten su remedio.

Atento á estos propósitos, y resuelto, como se halla, este Ministerio á dedicar atención muy prefe-

rente á un asunto que es fundamentalísimo de bienestar y progreso, ha consultado á S. M. y han merecido su Real aprobación las siguientes reglas, que pondrá V. I. inmediatamente en conocimiento de los Gobernadores de las provincias, exigiendo que se cumplan con exactitud en los plazos que se determinan.

Regla 1. Las Juntas municipales de Sanidad de todas las capitales de provincia y cabezas de partido judicial, serán convocadas por su Presidente y se reunirán el 1.º de Abril próximo, con precisa asistencia de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria, aunque no pertenezcan á las mismas.

Regla 2. En la reunión que se celebre en este día, designarán dos personas, las cuales durante dicho mes de Abril redactarán y entregarán á los respectivos Presidentes una Memoria metódica, clara y todo lo más concisa posible referente á los siguientes puntos:

1.º Causas que directa ó indirectamente contribuyen á perjudicar la salud pública en la respectiva población y en aquellas del mismo distrito de igual ó mayor vecindario que la capital del partido; enfermedades más comunes y frecuentes, y por último, epidemias que hayan existido en el último quinquenio, su duración y fuerza expansiva difusiva.

2.º Causas probables ó ciertas á que se deba la iniciación y propagación de las enfermedades y epidemias aludidas, y qué medidas de higiene pública y privada deberán adoptarse para evitarlas ó atenuarlas, expresando las disposiciones de carácter práctico y de posible realización que pudieran llevarse á cabo para conseguir disminuya la mortalidad.

3.º Idea general del estado higiénico de la población ó poblaciones de que trate cada Memoria respecto de los particulares que siguen:

A. Escuelas, mercados, mataderos, industrias, sean ó no consideradas como nocivas dentro de poblado, cárceles, cementerios, cuarteles, teatros y cuanto se refiera á policía urbana en general.

B. Obreros y pobres, su alimentación y viviendas.

C. Abastecimientos de aguas.

D. Desagüe y alcantarillado.

E. Parques y plantaciones de arbolados.

F. Desecación de pantanos y lagunas.

G. Servicio general y gratuito

de vacunación, Laboratorios bacteriológicos, Asilos y Casas de Beneficencia, Hospitales oficiales y particulares, Casas de Socorro y asistencia domiciliaria.

Regla 3. Las dos personas elegidas para la redacción de la Memoria, podrán no ser de las que compongan las Juntas de Sanidad, pero habrán de pertenecer una necesariamente á la clase Médica ó Farmacéutica y otra, á ser posible, á la de Arquitectos ó en su defecto Maestros de obras con título, y ambas deberán ser peritas en la ciencia de la higiene y conocedoras de la localidad ó localidades de que se ocupe aquel trabajo.

Regla 4. La Memoria que redacten será leída en sesión que celebrará la Junta municipal de Sanidad el día 1.º de Mayo, y con las observaciones que hagan sus individuos, se elevarán al Gobernador, como Presidente de la provincial, antes del 20 del mismo mes.

Regla 5. El Gobernador convocará inmediatamente para el 1.º de Junio á la Junta provincial de Sanidad, con asistencia precisa del Inspector ó Inspectores sanitarios de la provincia, aunque no pertenezcan á la misma, y en la reunión se dará cuenta de las Memorias recibidas y se elegirán dos ó más personas versadas en las cuestiones de higiene, las cuales con estudio de las Memorias parciales, redactarán un informe antes del 15 del propio mes.

Regla 6. Redactando y presentando este informe, convocará de nuevo el Gobernador la Junta provincial de Sanidad, se dará lectura del dictamen, y éste, con las observaciones que respecto del mismo se hagan y con todas las Memorias locales, se remitirá á la Subsecretaría de este Ministerio antes del 30 del citado Junio.

Las Memorias e informes mencionados podrán redactarse por sus autores con entera libertad, pero se recomienda la concisión, el mayor sentido práctico posible y la intercalación de cuadros estadísticos, teniendo en cuenta que el Gobierno de S. M. recompensará los mejores trabajos que se presenten y publicará aquéllos que lo merezcan.

Regla 7. Recibidos que sean en la Subsecretaría todos los trabajos susodichos, se procederá á su extracto y se remitirán al Real Consejo de Sanidad para que en el término más breve posible informe acerca de aquéllos que deban publicarse y proponga las medidas generales que convenga adoptar con urgencia,

sin perjuicio de redactar un regla-
mento general respecto de higiene
pública y de epidemias.

De Real orden lo digo á V. I. para
su conocimiento y efectos consi-
guientes. Dics. guarde á V. I. mu-
chos años. Madrid 20 de Marzo de
1894.—Aguilera.—Sr. Subsecretario
de este Ministerio.

En atención á las noticias oficia-
les recibidas en este Ministerio dan-
do conocimiento del estado sanita-
rio de Anadoli Cavak, cuyo punto
fué declarado sucio por Real orden
de 28 de Diciembre del año último;
el Rey (q. d. g.), y en su nombre la
Reina Regente del Reino, ha tenido
á bien disponer que las procedencias

del citado puerto que anterior ó pos-
teriormente no haya tocado en pun-
to sucio y desde esta fecha lleguen
en las condiciones favorables deter-
minadas en la legislación vigente,
sean sometidas á tres días de obser-
vación en las condiciones reglamen-
tarias.

De Real orden lo digo á V. S.

para su conocimiento y el de las Di-
recciones de Sanidad marítima del
territorio de su mando. Dios guarde
á V. S. muchos años. Madrid 20
de Marzo de 1894.—Aguilera.—Se-
ñores Gobernadores de las provin-
cias marítimas y Comandantes ge-
nerales de Ceuta y Melilla.

Quinta sección.

Número 1.713.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados, cuyos plazos vencen en el mes de Abril próximo, los cuales serán apremiados si pasa-
dos los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instruc-
ción de 13 de Julio siguiente.

Comprador.	Vecindad.	Clase de la finca	Número del inventario.	Término en que radican	Plazos que adeudan.	Importe de cada plazo.	Vencimientos.	Importe total.	Observaciones.
						Ptas. Cts.		Ptas. Cts.	

Bienes del Estado.

D. José Germán Moreno.	Murcia.	Rústica.	316	Aledo.	2. ^º	42 75	26 Abril 1894.		
» Gonzalo Alvarez Castellanos.	Ricote.	Id.	437	Ricote.	18	96 50	9 id. id.		
» Alfonso Perona.	Murcia.	Urbana.	66	Lorca.	8. ^º	76 10	14 id. id.		
El mismo.	Id.	Rústica.	432	Calasparra.	7. ^º	1343 50	27 id. id.		
» Fermín Ponce de León.	Id.	Id.	84	Ulea.	2. ^º	1101 »	27 id. id.		

Bienes del Clero.

D. Pascual Abellán.	Murcia.	Rústica.	8	Aljucer.	17	77 35	5 Abril 1894.		
El mismo.	Id.	Id.	29	Esparragal.	17	135 »	5 id. id.		
» Fernando Vivancos.	Id.	Id.	74	Cieza.	10	222 »	26 id. id.		
» Alfonso Perona.	Id.	Id.	974	Murcia.	8. ^º	200 »	14 id. id.		
» Juan Guillén Artés.	Id.	Id.	137	Id.	5. ^º	411 »	10 id. id.		
» José Serrano Clemente.	Chegún.	Id.	897	Chegún.	5. ^º	150 »	19 id. id.		
» Juan de Dios Sandoval García.	Id.	Id.	910	Id.	5. ^º	72 »	22 id. id.		

20 y 80 por 100 de propios.

D. Salvador Campillo.	Mazarrón.	Rústica.	720	Mazarrón.	8. ^º	820 »	12 Abril 1894.		
» Antonio García Zamora.	Id.	Id.	704	Id.	8. ^º	932 90	26 id. id.		
» José María Caballero.	Cieza.	Id.	393	Cieza.	8. ^º	42 60	28 id. id.		
» Joaquín Julia Cambronero.	Madrid.	Id.	781	Lorca.	7. ^º	1320 »	5 id. id.		
» Emilio Abadie.	Lorca.	Id.	779	Id.	7. ^º	4600 »	11 id. id.		
El mismo.	Id.	Id.	777	Id.	7. ^º	310 10	11 id. id.		
» Miguel Pérez Gómez.	Id.	Id.	770	Id.	7. ^º	344 50	11 id. id.		
» Carlos Mazón.	Id.	Id.	309	Id.	6. ^º	1710 »	16 id. id.		
» José Elbal Marín.	Caravaca.	Id.	799	Chegún.	6. ^º	200 »	16 id. id.		
» Ceferino Bernal.	Palmar.	Id.	797	Id.	6. ^º	650 »	16 id. id.		
El mismo.	Id.	Id.	802	Id.	6. ^º	75 50	16 id. id.		
» Ginés Delgado.	Lorca.	Id.	807	Lorca.	6. ^º	1010 »	24 id. id.		
» Miguel Pérez Gómez.	Id.	Id.	811	Id.	6. ^º	685 70	24 id. id.		
» Plácido Paredes.	Id.	Id.	814	Id.	6. ^º	92 50	25 id. id.		
» José María Hernansáez.	Murcia.	Id.	786	Chegún.	6. ^º	330 »	27 id. id.		
El mismo.	Id.	Id.	785	Id.	6. ^º	972 »	27 id. id.		
» José Bonmatí.	Mazarrón.	Id.	504 parte 1. ^º	Mazarrón.	2. ^º	700 »	4 id. id.		

Lo que se hace público por medio de este periódico, para conocimiento de los interesados.
Murcia 21 de Marzo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Octava sección.

Número 1.716.

JUZGADO DE 1.^ª INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Hago saber: Que en el expediente que pende en el referido Juzgado y actuación del infrascrito Escrivano

para la declaración de herederos abintestato del finado Don Luis Sandoval y Mena, natural de San Clemente, y vecino que fué de esta capital, se han presentado reclamando la herencia sus hermanos de doble vínculo Doña María Teresa, Doña Remedios y Don Federico Sandoval y Mena, su medio hermano Don José Joaquín Sandoval y Melgarejo y su viuda Doña Pilar Zarandona y Sandoval.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que aquellos que se crean con igual ó mejor

derecho á la herencia que los ya citados, puedan comparecer ante este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, según está acordado, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Cipriano Cirer.—El Actuario, Miguel Soriano.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Dimas.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Justo Herández.